

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 007 -2005
(de 21 de septiembre de 2005)

por medio del cual se establecen parámetros generales
sobre la compensación de cheques y disponibilidad de fondos

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer parámetros y lineamientos generales en relación a la compensación de cheques y disponibilidad de fondos.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General y Bancos de Licencia Internacional.

ARTÍCULO 2: PERIODO DE REMISIÓN DE CHEQUES A LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN. Las entidades bancarias deberán remitir a la mayor brevedad posible, los cheques de sus clientes que deban ser compensados por la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá. Para tales efectos, deberán emplear procedimientos adecuados y eficaces que permitan la presentación del cheque a la Cámara de Compensación para ser procesado en el canje inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 3: PERIODO DE COMPENSACIÓN. Los cheques girados por o contra entidades bancarias de la plaza serán compensados de conformidad con los términos establecidos en el Reglamento de la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá.

ARTÍCULO 4: DISPONIBILIDAD DE DEPÓSITOS EN EFECTIVO Y CHEQUES GIRADOS CONTRA EL MISMO BANCO. Los depósitos en efectivo estarán disponibles de inmediato. Los depósitos con cheques del mismo banco estarán disponibles el mismo día, una vez sea comprobada la validez del cheque y la existencia de fondos.

ARTÍCULO 5: DISPONIBILIDAD DE DEPÓSITOS EN CHEQUES GIRADOS CONTRA OTROS BANCOS DE LA PLAZA. En el caso de Bancos de Licencia General la disponibilidad de depósitos en cheques girados contra otros Bancos de la plaza será inmediata, una vez compensado el cheque en la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá.

Tratándose de Bancos de Licencia Internacional su disponibilidad será inmediata una vez el Banco que le preste los servicios de compensación confirme esta disponibilidad.

ARTÍCULO 6: DISPONIBILIDAD DE DEPÓSITOS EN CHEQUES GIRADOS CONTRA BANCOS DE PLAZAS EXTRANJERAS. Los Bancos deberán informar a sus clientes el tiempo estimado en que estarán disponibles los fondos de cheques depositados girados contra bancos de plazas extranjeras, el que no será mayor de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 7: SANCIONES. En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

ARTÍCULO 8: VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO a.i.,

Jorge W. Altamirano-Duque M.

Arturo Gerbaud